



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"EMILIA ORTIZ VDA DE YAHARI C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2015 - Nº 1162.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Setenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tres* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete *estando* en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMILIA ORTIZ VDA DE YAHARI C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Emilia Ortíz Vda. de Yahari, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora "*Emilia Ortiz Vda. de Yahari*", en su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación según Resolución DGJP Nº 2562 de fecha 11 de octubre de 2007 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03) y Art. 18 de la Ley Nº 2345/03.-----

Alega la accionante, entre otras cosas, que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos consagrados en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no establece el aumento de sueldo a los herederos.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo

*GLADYS E. BAREIRO DE MODICA*  
Ministra

*MIRYAM PEÑA CANDIA*  
Presidenta

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

En relación con la impugnación referida al Art. 18 de la Ley N° 2345/03 la accionante se limitó a citarlo de manera general, pero sin especificar que inciso de la norma le agravia, de modo que no corresponde su estudio por esta Sala en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03) en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **EMILIA ORTIZ VDA. DE YAHARI**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "*Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03*" y contra el Art. 18° Inc. de la Ley N° 2345/03. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP N° 2662 del 11 de Octubre de 2007, acreditando por medio de este documento su calidad de heredera de efectivo retirado de la Policía Nacional.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 46°, 47°, y 103° de la Constitución Nacional. -----

La recurrente expresamente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas, consecuentemente se establezca que el monto que percibe en concepto de pensión, en su carácter de heredera de efectivo de la Policía Nacional fallecido en servicio, sea actualizado al monto que perciben los efectivos militares en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008 que en su Art. 1° dispone: "Modifícase el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISC'AL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*", de la siguiente manera:

*Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103° de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por...///...*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"EMILIA ORTIZ VDA DE YAHARI C/ ART. 1°  
DE LA LEY N° 3542/2008 Y ARTS. 8 Y 18 DE LA  
LEY N° 2345/03". AÑO: 2015 - N° 1162.-----**

el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103° de la Constitución Nacional:

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al, funcionario público en actividad".-----*

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103° dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización. ----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial a la que hace referencia el Art. 103° de la CN, se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

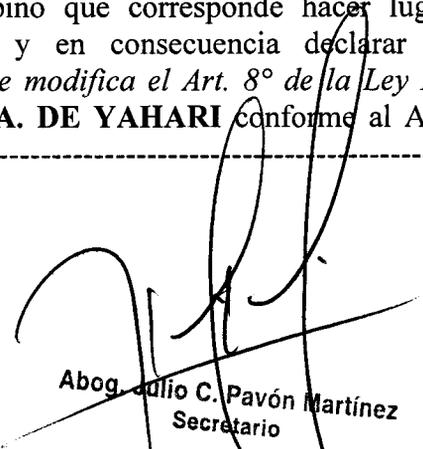
En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137° de la CN.-----

Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18° de la Ley N° 2345/03, se advierte que la accionante no expone específicamente el inciso del artículo impugnado, ni desarrolla los agravios concretos generados por la normativa impugnada, en autos se verifica una impugnación genérica de la mencionada disposición, por lo tanto esta circunstancia de falta de desarrollo de agravios, impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto. opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03" en relación a la Sra. **EMILIA ORTIZ VDA. DE YAHARI** conforme al Art. 555° del CPC. Es mi Voto.-----

  
**GLADYS E. BAKELIKU**  
Ministra

  
Presidente

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

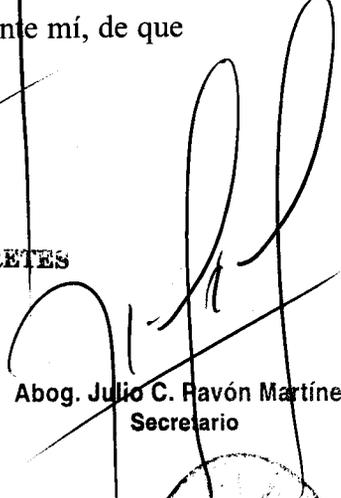
  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra



  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 75

Asunción, 23 de Febrero de 2017.-

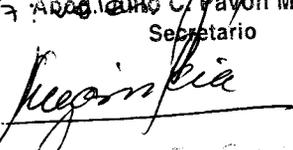
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a la accionante.-----

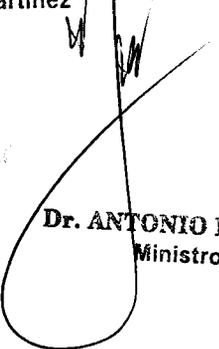
ANOTAR, registrar y notificar.-----

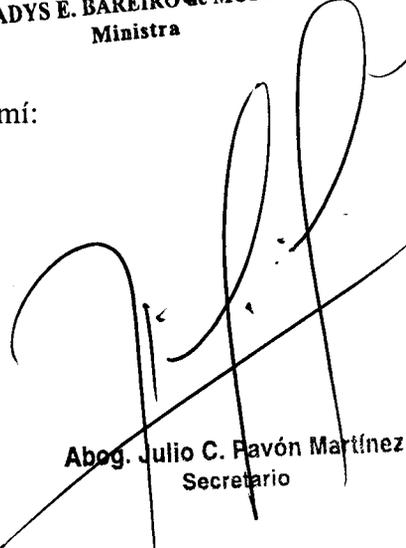
  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

Ante mí:

  
Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

